

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 252693340003-2021-00082-00
Demandante: C.T.A. BRACEROS DE FUNZA -COBRAZFUNZA
Demandado: UGPP
M. de control: SIMPLE NULIDAD

La Cooperativa de Trabajo Asociado BRACEROS DE FUNZA - COBRAZFUNZA promovió demanda, a través del medio de control de nulidad simple, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a efecto de que se declare:

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución número RDO-2018-03483 del nueve (9) de septiembre de 2018 mediante la cual impone sanción a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BRACEROS DE FUNZA por no suministran información solicitada, emitida por la UNIDAD DE GESTION PENSIONES Y PARAFISCALES, teniendo en cuenta que no existen fundamentos fácticos o jurídicos que permitan la imposición de la mismas puesto no existe mora en la entrega de la información porque el requerimiento fue notificado de manera extemporánea e indebida a mis mandantes.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución número RDC-2019-01952 del cuatro (4) de octubre de 2019 mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración y se confirma sanción impuesta a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BRACEROS DE FUNZA por no suministrar la información solicitada, emitida por la UNIDAD DE GESTION PENSIONES Y PARAFISCALES, teniendo en cuenta que no existen fundamentos facticos o jurídicos que permitan la imposición de la mismas puesto no existe mora en la entrega de la información porque el requerimiento fue notificado de manera extemporánea e indebida a mis mandantes....

CONSIDERACIONES

Para empezar, corresponde señalar que la naturaleza de las pretensiones planteadas no da lugar a que se ventilen por el medio de control de simple nulidad, en virtud de que se trata de un acto administrativo de carácter particular que conlleva a que una vez se declare nulo automáticamente se restituya un derecho en favor de quien demanda; que es lo que se suscita en este caso, en tanto que si bien no se plantea una pretensión a título de restablecimiento del derecho, lo cierto es que con la declaratoria de nulidad de los actos demandados, el actor como particular obtiene un beneficio como es el de no cancelar el valor de la multa impuesta.

Nótese que al respecto el Artículo 137 del CPACA prevé:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)"

Como se ve la misma regla con la que se nomina el medio de control de simple nulidad, da cuenta bajo qué condiciones es posible promoverla en contra de actos administrativos particulares, que como bien lo señala, resulta en condiciones excepcionales las cuales aquí no se concitan.

De tal suerte que para tal efecto debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 del C.P.A.C.A., lo que se ha explicado a través de la teoría de los móviles y finalidades, de la que la jurisprudencia ha señalado:

Se advierte que es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.¹ [...]"

De lo anterior se concluye que el medio de control invocado con la presente demanda no tiene cabida para resolver las peticiones planteadas en las pretensiones, luego, corresponde, de acuerdo con lo previsto por el inciso 1º del artículo 171 del CPACA, que el Despacho dirija su trámite respecto de la vía procesal adecuada, es decir, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho nominado por el artículo 138 ibídem.

Sin embargo, al revisar si confluyen en este caso las condiciones que propicien que a este asunto se le imprima trámite, se observa que el último de los actos administrativos que se demanda, esto es, la Resolución número RDC-2019-01952 del 4 de octubre de 2019, fue notificado a la parte demandante a través del oficio 2019150012559801 del 7 de octubre de 2019, de modo que los cuatro meses que prevé el literal d) del artículo 167 del CPACA para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cumplían el 7 de febrero de 2020, luego, para el momento en que se radicó la demanda, 16 de diciembre de 2020 (según

¹ Sentencia 68001-23-31-000-1995-11 120-01 de 26 de abril de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. ROCÍO ARAUJO OÑATE.

el acta de Reparto No. 11001333400320200034000 emitida por emitida por el centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá) había tenido ocurrencia el fenómeno de la caducidad en los términos del artículo 164 del CPACA que prevé un término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

De la misma forma, corresponde advertir que en este caso la interrupción que presupuesta el artículo 3° de la Ley 1716 de 2009 no operó pues en el texto de la demanda no se hace alusión a que se hubiese adelantado el trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la parte demandada, tampoco se allega documento en donde conste que esto hubiese sido gestionado, lo cual se replica en lo correspondiente al Decreto 561 de 2020.

Debe tenerse en cuenta que con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes, se constituyó la figura de la caducidad, estableciendo un término legal en el que se debe iniciar el litigio por parte de quien tenga la carga procesal, so pena de perder la posibilidad de acceder a la administración de justicia para hacer efectivo su derecho.

Consecuentemente, en los términos del numeral 1 del artículo 169 del CPACA, en armonía con el principio de economía procesal, y en consideración a la obligación que tienen los ciudadanos de acudir a la administración de justicia dentro del término establecido legalmente establecidos, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá;

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por encontrarse configurada la caducidad del medio de control, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>25</u> de fecha: <u>28 de octubre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
